



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. ALFONSO RAMOS DE MOLINS SÁINZ DE BARANDA, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 2 de diciembre de 2004, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PONE FIN AL PERÍODO DE INFORMACIÓN PREVIA INICIADO COMO CONSECUENCIA DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR “QDQ MEDIA, S.A.U.” CONTRA “TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U” EN RELACIÓN CON LOS ERRORES Y DEFICIENCIAS OBSERVADOS EN LOS FICHEROS SOBRE NÚMEROS DE ABONADO QUE LE HA ENTREGADO

HECHOS

PIMERO.- Con fecha 22 de junio de 2004, tuvo entrada en el Registro de la Comisión el Mercado de las Telecomunicaciones), escrito de QDQ Media, S.A.U., antes Índice Multimedia, S.A., (en adelante, QDQ), en virtud del cual pone de manifiesto supuestos incumplimientos, por parte de Telefónica de España, S.A.U, de las especificaciones técnicas y formalidades contenidas en los anexos de las Resoluciones de esta Comisión 2002/6814, de 7 de noviembre de 2002 y 2004/214 de 15 de abril de 2004, en relación con la entrega de las bases de datos de abonados. En su escrito, QDQ denuncia la existencia de una serie de errores que, bien por su gravedad o bien por su reiteración, hacen prácticamente inutilizable las bases de datos, perjudicando, en todo caso, a la calidad del servicio prestado por QDQ.

Asimismo, aporta un informe con los errores detectados. En concreto, destaca los siguientes errores:

- En el campo nombre se añade parte de la dirección.
- En el campo dirección se incluye la población del abonado.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Se repite el mismo teléfono con distintos titulares.
- Se entregan registros duplicados.

QDQ manifiesta que, a raíz de los citados errores, su Departamento de Sistemas Informáticos se puso en contacto con técnicos informáticos de TESAU para intentar solventar los problemas sin que la gestión hubiera obtenido resultados positivos, por lo que se vio obligada a requerir fehacientemente a TESAU (por medio de burofax) para comunicarle los errores sin que, hasta la fecha de la presentación de la solicitud de intervención ante esta Comisión, TESAU haya cumplido con lo solicitado y ni tan siquiera haya contestado a QDQ para intentar solucionar el problema.

En atención a lo anterior solicita la intervención de esta Comisión al objeto de que requiera a TESAU para que entregue los ficheros de sus abonados a QDQ conforme a las especificaciones técnicas y formalidades contenidas en las anteriormente citadas Resoluciones y, en todo caso, sin los errores que se habían detallado en líneas anteriores de su escrito.

SEGUNDO.- Mediante escritos del Secretario de esta Comisión de fecha 22 de septiembre de 2004, se comunicó a QDQ y a TESAU, la apertura de un periodo de información previa en el marco del expediente RO 2004/1476, con el fin de conocer las circunstancias del caso y decidir sobre la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento.

TERCERO.- Con fecha de 7 de octubre de 2004, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones presentado por QDQ, mediante el que se reiteraba íntegramente en lo manifestado en su anterior escrito de 22 de junio, significando que los errores que en el mismo se denunciaban (en el campo nombre se añade parte de la dirección; en el campo dirección se incluye la población del abonado; se repite el mismo teléfono con distintos titulares; se entregan registros duplicados), continúan apareciendo en los ficheros entregados mensualmente hasta la última entrega realizada en septiembre de 2004. A continuación pasa a detallar los citados errores en forma similar al detalle presentado con su primer escrito. El detalle finaliza con la afirmación de QDQ consistente en que siguen incluyéndose datos que deberían estar en campos separados por el carácter “#”, por lo que se incumple lo establecido en los anexos de las Resoluciones de esta Comisión de fechas 7 de noviembre de 2002 y 15 de abril de 2004.

Manifiesta QDQ que, detectados los citados errores, remitió un burofax a TESAU con fecha 26 de mayo, siguiendo el procedimiento establecido en el apartado séptimo de la Circular 2/2003, de 26 de septiembre, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por el que se establece el



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

procedimiento de resolución de incidencias entre los operadores obligados y las entidades receptoras de los datos, sin que hasta la fecha TESAU haya contestado la solicitud de QDQ de iniciar el procedimiento para la resolución de las incidencias.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que sea esta Comisión quien adopte las medidas legales oportunas para que TESAU corrija los errores detectados en los ficheros que entrega.

CUARTO.- Con fecha 18 de octubre de 2004, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones presentado por TESAU en el que señala:

- Que analizados los ejemplos adjuntados por QDQ en su escrito, TESAU puede concluir que los mismos se refieren a registros relativos a inserciones publicitarias.
- Que en prueba de su buena fe e intención de colaboración en todo lo relativo a los servicios de directorio, TESAU hace tiempo que, con conocimiento de esta Comisión, se decidió suministrar a todas las entidades prestatarias de estos servicios en competencia, los mismos datos de que Telefónica de España dispone en sus propios servicios de información, con el fin de garantizar un mercado de directorios en libre competencia.
- Por ello, en los CD's que TESAU remite a la Comisión, con objeto de su recogida por las diferentes entidades prestatarias de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado y para la edición de guías de abonado, incluye la publicidad contratada por sus clientes.
- Que algunos de los errores mencionados por QDQ corresponden a las siguientes casuísticas:
 - o Dirección incluida en el nombre. El problema que se ha planteado en este supuesto concreto se refiere a un posible error de formato en relación con esas inserciones publicitarias ya que la inserción publicitaria permite al cliente incluir todos los datos que el cliente manifiesta necesarios para dar conocimiento de su actividad y/o negocio en un único campo.
 - o Registro repetido. Se reproduce el registro habitual y las inserciones publicitarias que puedan contratarse.
 - o Empresas con el mismo número de teléfono. Responde al hecho de que una inserción publicitaria incluya numerosas ubicaciones físicas con un único número telefónico de información.
- En relación con lo anterior y con los errores señalados por QDQ, debe referirse el hecho de que el cliente estima la publicidad en la cuantía y formato que estima conveniente por lo que ha podido repetirse un número de teléfono dos veces, aparecer varios datos en el mismo campo, etc. Por tanto, los presuntos errores se refieren a las inserciones publicitarias que TESAU está dando a los diferentes prestadores de



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

servicios de directorio en aras de dar los mismos datos de que dispone para la prestación de sus propios servicios.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Calificación del escrito.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), establece que la denuncia es una de las formas de provocar el acuerdo de inicio de oficio de un procedimiento administrativo; sin embargo, no recoge una definición concreta de lo que debe entenderse por “denuncia”. Es el artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, aplicable a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Comisión, el que delimita este concepto al establecer que:

“A efectos del presente Reglamento, se entiende por (...):

d) denuncia: el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa”.

Las actuaciones previas objeto de la presente Resolución se iniciaron con motivo del escrito presentado por QDQ, con fecha 22 de junio de 2004, en virtud del cual se pone de manifiesto el posible incumplimiento por parte de TESAU de las Resoluciones de la Comisión de 7 de noviembre de 2002 y de 15 de abril de 2004, relativas a la solicitudes de Índice Multimedia, S.A. y de QDQ Media, S.A.U respectivamente, de suministro de los datos de los abonados al servicio telefónico disponible al público. En concreto, QDQ manifiesta la existencia de una serie de errores en las bases de datos aportadas durante sucesivas entregas a partir de marzo de 2004, que bien por su gravedad o por su reiteración, hacen prácticamente inutilizables las bases de datos aportadas por los operadores.

En definitiva, el escrito se refiere a un posible incumplimiento por parte de TESAU del formato que han de respetar los datos de abonado que está obligada a suministrar periódicamente a la Comisión, según las especificaciones establecidas en la Resolución de la Comisión de 27 de junio de 2002. Dicha Resolución, que viene a definir un procedimiento transitorio para el intercambio de datos de abonado, determina las condiciones y el formato en los que deben facilitarse los datos de abonado para cada uno de los



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

proveedores del servicio de consulta telefónica, de guías telefónicas, y servicios de emergencia 112, a quienes la Comisión reconozca el derecho al suministro. Estas condiciones se recogen, también, en las Resoluciones concretas por las que se resuelve el derecho al suministro de los datos de abonado de la entidad denunciante.

Ha de calificarse, por tanto, el escrito referido como denuncia a fin de examinar, teniendo en cuenta las alegaciones presentadas durante el trámite de actuaciones previas abierto al amparo del artículo 69.2 de la LRJAPC y 12 del Reglamento 12 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, si procede iniciar el correspondiente procedimiento sancionador.

SEGUNDO.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Para poder determinar la habilitación competencial de esta Comisión en el marco del presente expediente, ha de analizarse si las conductas descritas en el escrito de denuncia pueden considerarse conductas sancionables por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Según pone de manifiesto la entidad denunciante, TESAU podrían haber incurrido en un incumplimiento de las condiciones bajo las cuales está obligada a suministrar los datos de abonado para la prestación de los servicios de directorio, conforme a la Resolución de 27 de junio de 2002 y sucesivas, en materia de suministro de datos de abonado al servicio telefónico disponible al público.

Entre las funciones atribuidas a la Comisión en relación con las materias reguladas en la Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 48.3 letra j) de dicha norma establece que corresponderá a la Comisión *“el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta Ley”*.

A este respecto, el artículo 58 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la competencia sancionadora corresponde:

- a) *“A la comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) de artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d) del artículo 55, respecto de los requerimientos por ella formulados”*.

Por su parte, entre las infracciones tipificadas en el artículo 53 de la Ley General de Telecomunicaciones, cuya sanción corresponde, en su caso, al



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Consejo de la Comisión, la letra r) tipifica como infracción muy grave “*el incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas (...).*”

Por lo tanto, de acuerdo con todo lo anterior, puede concluirse que esta Comisión tiene competencia para conocer sobre la denuncia presentada por QDQ, en relación con el supuesto incumplimiento, por parte de TESAU, del formato en el que deben suministrarse los datos de abonado al servicio telefónico disponible al público.

TERCERO.- Valoración de las actuaciones practicadas en el período de información previa al expediente sancionador.

Como ha manifestado reiteradamente esta Comisión, el trámite de información previa responde a razones elementales de prudencia, tratando de evitar la precipitación a la hora de acordar la apertura de un procedimiento que nunca debió iniciarse por carecer de base suficiente.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que las diligencias previas a la eventual apertura de un procedimiento son de carácter facultativo y no constituyen ni forman parte del procedimiento propiamente dicho, sino que aparecen como un antecedente del mismo cuya omisión no constituye vicio de procedimiento alguno.

En el supuesto que nos ocupa, y para conseguir una óptima sistematización de la información vertida en el marco del expediente de referencia, resulta necesario comenzar analizando el procedimiento de suministro de datos de abonado actualmente vigente, de modo que puedan fijarse cuáles son las condiciones que rigen dicho suministro. A continuación, y al efecto de determinar si procede iniciar el correspondiente procedimiento, se analizan los principales problemas que el suministro de datos de abonado ha suscitado, conforme a lo manifestado en la denuncia presentada por QDQ, así como las causas y justificaciones alegadas por TESAU.

a) Sobre el procedimiento de suministro de datos de abonado.

De acuerdo con el marco normativo sectorial que regula los servicios de directorio, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones “*deberá suministrar gratuitamente a las entidades que deseen elaborar guías telefónicas los datos que, de conformidad con lo establecido en la Orden reguladora de las licencias individuales y en la Orden a la que se refiere el artículo 67.1, le faciliten los operadores que presten el servicio de telefonía disponible al público.*” Estos datos deberán ajustarse a los estrictamente



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

necesarios para identificar a un abonado concreto. (Artículos 14 y 67 del Reglamento del servicio universal)

No obstante, los datos que habían de aportarse, los operadores obligados y las entidades receptoras, así como la intermediación concreta de la Comisión, no se desarrollaron hasta el 26 de marzo de 2002, con la aprobación de la *Orden CTE/711/2002, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados*. En particular, los apartados decimocuarto y decimoquinto de la citada Orden prevén la intermediación de la Comisión en el intercambio de datos y regulan los datos a facilitar por los operadores a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, así como los datos a aportar por ésta, previa petición de las entidades que elaboren guías telefónicas, de las habilitadas para la prestación de servicios de consulta, o de las entidades que presten servicios de llamadas de urgencia a través del 112.

Según se pone de manifiesto en la exposición de motivos de la citada Orden, de este modo se pretende permitir que los proveedores puedan acceder a la información centralizada sobre números de abonado, garantizando de esta forma la posible existencia de un marco de competencia plena entre proveedores.

Es decir, se articula un mecanismo en el que esta Comisión figura como mera intermediaria, quedando habilitada, a su vez, para definir los mecanismos, la forma y el plazo en que dicho intercambio se llevará a cabo.

En concreción de las previsiones de la Orden, la Comisión ha definido los procedimientos a través de los cuales articular el intercambio de datos por los operadores, pudiéndose distinguir entre un procedimiento transitorio y otro definitivo, tal y como a continuación brevemente se analiza.

Habida cuenta de que el establecimiento de un procedimiento definitivo de intercambio de la información de abonado hubiera supuesto un importante retraso en la puesta a disposición de dicha información a todas aquellas empresas que deseaban elaborar guías telefónicas y prestar servicios de directorio, de cara a conseguir un rápido arranque del mercado, se estimó la necesidad de establecer un procedimiento transitorio como el aprobado en la Resolución de 27 de junio de 2002, relativa al suministro de los datos de abonados al servicio telefónico disponible al público.

Dicho procedimiento es el actualmente vigente (en cuanto a la solución técnica), y según el cual todos los operadores que presten el servicio telefónico disponible al público deben suministrar mensualmente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en soporte óptico o magnético y según las especificaciones contenidas en el Anexo de la citada Resolución, la



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

información actualizada de sus abonados, previa petición de los interesados. Las entidades solicitantes podrán recoger, en los tres primeros días de cada mes, la información actualizada que se suministre por los operadores obligados.

Es decir, de conformidad con la Resolución de 27 de junio de 2002 – así como en las sucesivas Resoluciones de suministro de datos adoptadas por la Comisión - todos los operadores del servicio telefónico disponible al público que asignen números a sus abonados están obligados a suministrar los datos según unas especificaciones determinadas, recogidas en el Anexo de la propia Resolución, y que definen los siguientes aspectos: (i) el formato y condiciones que deben cumplir los soportes de almacenamiento; (ii) las características del fichero y etiquetado; (iii) el formato del fichero de intercambio para los servicios de emergencia, para los servicios de consulta y para los servicios de guía telefónica¹. En cada uno de ellos, se especifican los registros que deben incluirse y aquellos campos que tienen naturaleza obligatoria frente a los de carácter opcional. Además se incluye una descripción general de cada uno de los campos.

De este modo, los datos aportados se han normalizado de acuerdo con un mismo código para todos los operadores del servicio telefónico disponible al público, lo que permite que las bases de datos recibidas sean fácilmente utilizables por los proveedores de los servicios de directorio y por las entidades que prestan los servicios de emergencia. En concreto dicha normalización se ha llevado a cabo mediante la descripción de la forma en la que han de figurar los datos necesarios para la caracterización del abonado, esto es, el nombre y apellidos, el número de teléfono o el domicilio. Al respecto, especialmente relevante ha sido la necesidad de imponer la utilización de los Códigos del Instituto Nacional de Estadística (códigos INE) en aquellos campos relacionados con el domicilio (identificación de la vía, de la población, etc.)

Por lo que se refiere al procedimiento definitivo, se estableció mediante la Circular 2/2003, de 26 de septiembre. Dicho procedimiento consiste, por una parte, en el volcado de los datos mediante conexión vía electrónica al *Sistema de Gestión de datos de los abonados* habilitado al efecto, por los operadores del servicio telefónico disponible al público con abonados de acceso directo. Los ficheros que suministren habrán de estar actualizados de conformidad con las especificaciones técnicas y procedimiento técnico, expresamente previstos.

¹ Téngase en cuenta que los ficheros entregados son independientes para los diferentes servicios (servicios de consulta, guías telefónicas y servicios de emergencia). Los datos incluidos en cada uno de ellos no han de coincidir necesariamente, puesto que el derecho de exclusión lo ejercita el abonado para cada servicio. Además, los servicios de emergencia incluyen los datos de todos los abonados, incluidos los operadores del servicio telefónico móvil y red inteligente, sin que requieran el consentimiento expreso del abonado.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De otra parte, las entidades receptoras de los datos están obligadas a descargar del sistema las dos categorías de archivos (información general y actualizaciones periódicas), con la periodicidad indicada y de acuerdo con el procedimiento técnico detallado en la propia Circular.

En cuanto a la resolución de incidencias, a diferencia de lo que ocurría en la Resolución de 27 de junio de 2002 y posteriores, la Circular establece, en su apartado séptimo, un procedimiento de resolución de incidencias entre los operadores obligados y las entidades receptoras de los datos.

Según dicho apartado, “si la entidad receptora de los datos observara deficiencias o errores en relación con la veracidad y exactitud de los datos de los abonados suministrado o en relación con las condiciones impuestas por esta instrucción, se dirigirá al operador responsable del fichero defectuoso señalando la naturaleza específica del problema detectado a través del sistema de gestión de incidencias recogido en el Anexo IV de esta instrucción. La entidad receptora deberá comunicar en todo caso al Administrador del sistema de la CMT de las deficiencias detectadas. El operador responsable del fichero estará obligado a resolver la incidencia en el menor tiempo posible y como máximo en el plazo de diez días. Si no se resolviera satisfactoriamente por las partes, se notificará al Administrador del sistema de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones adoptará las medidas legales que considere oportunas. De todo ello quedará constancia en los registros del sistema.”

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria de la Circular y en el apartado c) del Anexo IV de la misma, este procedimiento de resolución de incidencias es de aplicación transitoria a las incidencias ocurridas con motivo de los intercambios de información realizados según lo establecido en las resoluciones de esta Comisión de 27 de junio de 2002 y siguientes, en la medida en la que el citado procedimiento sea compatible con el procedimiento de intercambio establecido en las citadas resoluciones.

La denuncia formulada en el marco de la presente información previa tiene como objeto, precisamente, el supuesto incumplimiento, por parte de TESAU, de las condiciones establecidas por la Comisión referida con anterioridad. A continuación, se analizan estas incidencias así como las justificaciones alegadas por los TESAU.

b) Incidencias denunciadas y causas alegadas por la denunciada.

En relación con los datos de abonado que le vienen suministrando TESAU, QDQ denuncia, el incumplimiento por la suministradora de las especificaciones bajo las que debían presentarse los datos, defectos que ocasionan, en su opinión, que las bases que le han sido facilitadas sean “*prácticamente inutilizables*”.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En concreto, QDQ se refiere, en su primer escrito de fecha 21 de junio de 2004, a una serie de errores que destaca por su gravedad o su reiteración, tales como que en el campo nombre se añade parte de la dirección, que en el campo dirección se incluye la población del abonado, que se repite el mismo teléfono con distintos titulares y que se entregan registros duplicados. Estos errores son, básicamente, los mismos a los que alude la denunciante en su escrito de alegaciones de 7 octubre del mismo año, no obstante, en el detalle de errores que acompaña a este segundo escrito, se puede observar que el número de éstos han disminuido e incluso que algunos de ellos han sido subsanados o han desaparecido.

Para poder contrastar la información vertida en sus escritos por la denunciante se dio traslado de los mismos a TESAU quién, sin negar la existencia de las incidencias denunciadas, atribuye las causas de las incidencias en los datos suministrados al hecho de que los ejemplos aportados por QDQ se refieren a registros relativos a inserciones publicitarias de los clientes de TESAU y que, al suministrar TESAU los mismos datos que ella dispone en sus propios servicios de información, incluye en las bases de datos la publicidad contratada por sus propios clientes.

A tal efecto, debemos volver a incidir en el mismo argumento que ya se puso de manifiesto en la Resolución de la Comisión de 24 de septiembre de 2002, por la que se desestimaron los recursos de reposición interpuestos contra el procedimiento transitorio definido por la Comisión. En esta Resolución se decía que cuando se estableció este procedimiento transitorio, se contaba con la necesidad de que el procedimiento fuese mejorándose y evolucionando con la propia práctica. No ha de olvidarse, además, que se trataba de un procedimiento transitorio cuyas deficiencias se superarán, en gran medida, con el establecimiento del definitivo Sistema de gestión vía electrónica, que entrará en vigor próximamente.

Y así ha podido comprobarse, puesto que según la información que obra en el presente expediente y en otros similares (Vid. Resolución de 28 de julio de 2004 RO 2003/576), algunas de las incidencias iniciales se han ido subsanando en siguientes entregas, de forma que pudiera pensarse que la posible existencia de incidencias se debe a la adaptación necesaria para la implantación de los nuevos mecanismos, puesto que en su mayoría éstos se plantearon en relación con las primeras entregas.

En el presente caso es aceptable la argumentación de TESAU en el sentido de su falta de intencionalidad o de la inexistencia de inobservancia o negligencia inexcusable por su parte en las incidencias denunciadas, ya que este supuesto puede considerarse como un paso más de la necesaria adaptación a los nuevos procedimientos, por lo tanto, no puede considerarse que haya existido un incumplimiento de las especificaciones técnicas y formalidades cotenidas en



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

las citadas Resoluciones sino que estamos ante determinadas incidencias que pueden ser subsanadas por los interesados. No procede, por tanto, la incoación de expediente sancionador contra TESAU por incumplimiento de las Resoluciones de esta Comisión de fecha 7 de noviembre de 2002 y 15 de abril de 2004.

Sin embargo, lo anterior no exime a TESAU de colaborar con QDQ en la resolución de las incidencias advertidas.

A tal efecto, la Circular 2/2003, de 26 de septiembre, contiene un mecanismo específico para la resolución de incidencias que es de aplicación transitoria, como decíamos anteriormente. De esta forma, *“las deficiencias, errores, y reclamaciones en relación con la veracidad y exactitud de los datos suministrados o en relación con las condiciones impuestas en la Circular planteadas por los receptores de los datos se canalizarán hacia los operadores suministradores de los datos”*. Una vez completada la descarga, en caso de no estar conforme con su contenido, el proveedor de servicios podrá cursar una queja al operador que entregó dichos datos mediante un mensaje que el propio sistema comunicará al operador y a la Comisión (además de continuar facilitando la persona de contacto). Si la incidencia no se resuelve en los plazos previstos de forma satisfactoria para las partes se notificará de ello a las partes interesadas y al Administrador del sistema, quedando constancia en los registros del sistema. En tal caso, la CMT podrá adoptar las medidas legales oportunas.

Teniendo en cuenta que QDQ ha iniciado el procedimiento de resolución de incidencias contemplado en la Circular 2/2003, TESAU está obligada a cooperar para la resolución de las incidencias que le han sido comunicadas y a garantizar que en todo momento los datos se adecuan al formato especificado en la Resolución de la Comisión de 27 de junio de 2002, y sucesivas en materia de suministro de datos. Todo ello, además, teniendo en cuenta que TESAU ha reconocido la existencia de los errores y las causas de los mismos.

El hecho de que los errores padecidos se deban a la existencia de inserciones publicitarias puede ser considerado como una causa razonable para considerar que no se ha producido el incumplimiento objeto de la denuncia y, consecuentemente, para no iniciar un procedimiento sancionador contra TESAU pero no le exime de su obligación de subsanar los errores advertidos en el suministro de los datos, a través del procedimiento anteriormente descrito.

Sólo en el caso en el que, tras los oportunos contactos entre QDQ y TESAU, no lograsen solucionarse los problemas resultaría adecuada la intervención de la Comisión, a cuyos efectos sería preciso que la información sobre la incidencia fuese lo más precisa posible.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO.- Proceder al archivo de la denuncia formulada en relación con las denuncias presentadas por QDQ Media, S.A.U. contra Telefónica de España, S.A.U. y, en consecuencia, no incoar expediente sancionador contra la segunda por el presunto incumplimiento de las especificaciones técnicas y formalidades contenidas en los anexos de las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 7 de noviembre de 2002 y 15 de abril de 2004 en relación con la entrega de las bases de datos de abonados.

SEGUNDO.- Telefónica de España, S.A.U. y QDQ Media, S.A.U, deberán proceder a subsanar las deficiencias advertidas en las bases de datos de abonados entregadas a QDQ Media, S.A.U., a través del procedimiento establecido en el Apartado séptimo y el Anexo IV de la Circular de esta Comisión 2/2003, de 26 de septiembre de 2003.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Alfonso Ramos de Molins Sainz de Baranda

Carlos Bustelo García del Real